

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JUAN DE JESÚS MOLINA
RUTH MARRERO RAMOS

Apelantes

V.

ALI FAWAZ, CARMEN
JULIA LÓPEZ y la Sociedad
Legal de Gananciales que
tienen constituida

Apelados

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Caso Núm.:
E AC2010-0100

KLAN201601065
KLCE201601820

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El 28 de julio de 2016 el señor *Juan de Jesús Molina* y la señora *Ruth Marrero Ramos* (*aquí apelantes*) acuden ante nos mediante la apelación *KLAN16-1065*. Además, el 3 de octubre de 2016 los *apelantes* nos presentan el *certiorari* *KLCE16-1820*; referente a un memorando de costas de la sentencia proveniente del *KLAN201601065*. Así, el 31 de octubre de 2016 consolidamos ambos recursos.

El 29 de noviembre de 2016 el señor *Alí Fawaz*, la señora *Carmen Julia López* y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (*aquí apelados*) nos presentan una *Solicitud de Desestimación*. Nos informan que si bien cierto el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* una *moción de reconsideración* presentada por los *apelantes*, resulta también cierto que no resolvió una *solicitud de determinaciones de hecho adicionales* que los *apelantes* habían radicado.

Al examinar el expediente, notamos que el foro de instancia todavía no ha resuelto la solicitud de determinaciones de hecho adicionales, por lo que los recursos consolidados se encuentran prematuros para su resolución. Veamos.

-I-

En primer orden, los hechos procesales ante nuestra consideración son los siguientes.

El 19 de mayo de 2016 el tribunal de instancia dicta la Sentencia apelada en el caso de epígrafe, y el 9 de junio de 2016 la notifica a las partes. Inconformes, el 22 de junio de 2016 los *apelantes* presentan una *Moción de reconsideración (R.47 Proc. Civil) y solicitando determinaciones adicionales de hechos (R. 43.1 Proc. Civil)*.

El 5 de julio de 2016 el tribunal de instancia declara *no ha lugar* la moción de reconsideración y notifica su determinación ese mismo día, mediante el formulario OAT-082 que se usa para las resoluciones en reconsideración. Sin embargo, dicho foro de instancia no hizo determinación alguna en cuanto a la solicitud de determinaciones de hecho adicionales, ni realizó notificación alguna en el formulario correspondiente para ese tipo de resolución.

Así las cosas, los *apelantes* presentan antes nos, tanto la *apelación* como el *certiorari* de epígrafe, los cuales consolidamos. Oportunamente, los *apelados* presentan una moción de desestimación, alegando que los recursos presentados se encontraban prematuros para su consideración apelativa.

-II-

Reiteradamente se ha indicado que un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada.¹ Ello es elemento esencial del

¹ *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, vea págs. 6 y 7.

debido proceso de ley, en su vertiente procesal.² En consecuencia, la oportuna presentación, entre otras, de una moción de determinaciones de hechos adicionales o de una moción de reconsideración, interrumpen los términos para apelar,³ por lo que cobra suma importancia que sean, igualmente notificados de forma correcta, pues es a partir del archivo en autos de la notificación sobre la determinación de una moción de determinaciones de hechos adicionales o de la reconsideración, que comienzan a decursar nuevamente los términos para ir en alzada.⁴

De igual forma, *los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.*⁵ En ese contexto, *un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un **pleito que no está maduro.***⁶

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su jurisdicción.* Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.⁷ A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar*

² *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

³ Véanse, las Reglas 52.2, 43.1, y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, 43.1, 47.

⁴ *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, supra; *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 716 (2011).

⁵ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, pág. 973 (2010).

⁶ *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Énfasis nuestro.

⁷ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

dicho asunto motu proprio.⁸ Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente, incluso, en ausencia de planteamiento a tales efectos.⁹

Cónsono con dicho principio, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción.¹⁰

-III-

A la luz de los hechos procesales y del derecho aplicable, resolvemos que el presente caso se encuentra prematuro para nuestra consideración.

Del expediente no surge que el tribunal de instancia haya resuelto la *solicitud de determinaciones de hecho adicionales* radicada por los *apelantes*. La ausencia de una determinación al respecto, convierte en prematuro el presente recurso, privándonos de jurisdicción para atenderlo.

Cabe indicar, que una vez se considere la moción de determinaciones de hechos adicionales, la Secretaría del foro de instancia deberá notificar, tanto la *moción de reconsideración*, la *moción de determinaciones de hechos adicionales* y la *orden del memorando de costas* para que comience el término de apelación ante nos.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos, se desestima el recurso de *apelación* y *certiorari* consolidados, por encontrarse prematuro para su consideración por este Tribunal de Apelaciones.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones